



Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación

FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Pùblico Oficial

PROMUEVE ACCION DE AMPARO.-

Sr. Juez Federal:

Francisco Javier Posse, Defensor Pùblico Oficial por ante el Juzgado Federal de Necochea, con domicilio legal en calle 52 N° 2815 y constituyendo domicilio procesal ahí mismo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que vengo por el presente, en mi carácter de Defensor Pùblico Oficial ante el Juzgado Federal de Necochea, a promover acción de amparo contra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación con domicilio en calle Libertad N° 731, 1° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se ordene la implementación de las medidas inmediatas que garanticen la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, al Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Necochea, en cumplimiento de las normas constitucionales, leyes y decretos dictados a favor del sistema de protección integral de los discapacitados, que establecen la supresión de barreras físicas en los ámbitos arquitectónicos urbanos.

Así, se solicita a V.S. que disponga la inmediata instalación de un ascensor, plataforma sube escaleras, rampa o cualquier otro dispositivo que asegure el acceso igualitario a todas las personas, sin distinción alguna, al Juzgado Federal de Necochea, y que permita evitar la escalera que desde hace diez años hasta hoy constituye una barrera infranqueable para el ingreso de muchos ciudadanos a la dependencia judicial sita en calle 56 N° 3003 de esta ciudad.-

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

USO OFICIAL



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Que promuevo la presente acción en mi carácter de Defensor Público Oficial, y de acuerdo a las prerrogativas del cargo que me concede la ley 27.149.

En efecto, el artículo 1º de la nombrada ley, establece como función principal del Ministerio Público de la Defensa la de ser: “*...una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la presente ley. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.*”

El artículo quinto, por su parte, reza: “*Principios específicos. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de acuerdo a los siguientes principios: a) Protección jurídica. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial... .-*”

En lo que hace a la función específica de los Defensores Públicos Oficiales, dice el art. 42: “*Deberes y atribuciones. Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza del cargo: (...) o) Promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo... ”*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

Y el artículo 43, al establecer las funciones de los Defensores Públicos de Menores e incapaces, en su parte pertinente dispone: “*...i) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, a la implementación de los ajustes que sean necesarios para asegurar su participación en el procedimiento, y a la no discriminación...*”

En consecuencia, este Defensor Público Oficial cuenta con legitimación activa para actuar en defensa de los derechos e intereses de las personas con discapacidad motriz.-

III.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

La presente demanda de amparo se dirige contra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por su carácter de administrador de dicho Poder estatal (art. 114 C.N.).-

A tal respecto, la ley 24.937 establece que el Consejo de la Magistratura: “*Tiene a su cargo (...) administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11.672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23.853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo financiero...*”.

Paralelamente, el art. 18 de la citada ley, al disponer la implementación de una Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, pone, entre las funciones a su cargo: “*... d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial. (...); f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes. (...) h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes... ”

En virtud de tales disposiciones legales, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación es quien posee legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio de amparo.-

IV. - ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS

1.- HECHOS:

Se inicia este reclamo en atención a la imposibilidad de acceso al edificio en el que funciona el Juzgado Federal de Necochea, sito en calle 56 N° 3003 de esta ciudad, que sufren las personas con movilidad reducida, dada la existencia de barreras arquitectónicas que atentan contra su autonomía y restringen el normal desarrollo de sus actividades.

En efecto, -y tal como surge de la simple observación de las fotografías que al presente se adjuntan- el edificio en el que funciona la mencionada repartición judicial, desde su inauguración (hace ya diez años) cuenta con un único ingreso –esquina de calles 56 y 61- que sólo permite el acceso a la mesa de entradas y demás dependencias del Juzgado, mediante una escalera de veintidós escalones; sin ascensor, plataforma sube escaleras, rampa ni ningún otro dispositivo que asegure el acceso igualitario de todos los ciudadanos.-

Cabe destacar que este inmueble fue recibido en comodato en el año 2005 y adquirido por el Consejo de la Magistratura en el año 2008 mediante una compra directa -sin licitación-, por el precio de trescientos mil dólares



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

estadounidenses (U\$S300.000). Ello, a pesar de las observaciones formuladas por el órgano técnico, las que no impidieron su compra, porque se afirmó:

“...respecto a las observaciones formuladas por el órgano técnico, estas no constituyen obstáculos insalvables –inexistencia de cocheras y no permisión de uso de ascensores, uso de luz artificial-, sino que por el contrario, pueden ser solucionadas...” (Ver último párrafo del considerando 8º, de la RESOLUCIÓN N° 299/08 del Consejo de la Magistratura que se adjunta).-

Sin embargo, el obstáculo arquitectónico subsiste en la actualidad.-

Al día de la fecha, el Juzgado continúa sin ofrecer un ingreso a las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida, que ven imposibilitado el acceso debido a la existencia de una empinada escalera. La atención en tales circunstancias se lleva a cabo entonces en el hall de entrada, lo que, además de resultar incómodo e improvisado –reitero, luego de diez años-, significa un trato desigual, discriminatorio e incluso humillante frente a quienes no poseen limitación en su movilidad.-

Es importante tener en cuenta que en esta dependencia en particular, traman –entre otras cosas- recursos de amparo por cuestiones de salud y reajustes de haberes jubilatorios, lo que determina una mayor afluencia de público con movilidad reducida quienes, al igual que los letrados mayores o con discapacidad, no reciben un trato adecuado e igual al del resto de los ciudadanos, debido a la estructura del Juzgado.-

Eso llevó a que desde esta Defensoría se enviara una serie de notas al Juzgado, solicitando el arbitrio de los medios que permitan el acceso al edificio de las personas con discapacidad o disminución física.

Así, se presentó el reclamo por escrito en fechas 26/04/2013, 23/04/2015, 21/05/2015 y 23/06/2015, sin obtener respuesta ni solución alguna, hasta el día 30/06/2015, en que el juez Bernardo Bibel informó que en el mes de agosto de 2014 se inició el expediente N° 1317842/14 del



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Consejo de la Magistratura, por el cual se solicitaba la adquisición de un ascensor para el Juzgado.-

Lo cierto es que transcurridos ya diez años desde la puesta en funcionamiento del Juzgado en el primer piso por escalera de dicho inmueble, y otros casi veinte meses desde la apertura del expediente para la compra del ascensor, nada ha cambiado, y las personas con discapacidad, embarazadas y adultos mayores, aún están imposibilitados de acceder en igualdad de condiciones al Juzgado Federal.-

Esta situación lleva a una gravísima limitación presente y futura al afectar visiblemente EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) para un gran número de ciudadanos.-

Considero entonces, que la vía administrativa se encuentra por demás agotada y que no queda otra alternativa -velando por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, y específicamente respecto de todos aquellos con problemas motrices que deban acceder al Juzgado Federal de esta ciudad-, que iniciar la presente acción de amparo a fin de que se dé efectivo cumplimiento con una obligación de hacer que tiene el Estado, que requiere que tanto el ingreso, como la circulación dentro de los edificios públicos resulte “accesible” y “autónomo” para las personas con discapacidad, según lo dispone la normativa vigente (Conf. Ley 22431, modificada por Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97).

Cabe tener en cuenta que es el Estado el encargado de eliminar las barreras existentes y terminar con la discriminación a la que se encuentran



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

FRANCISCO JAVIER R.
Defensor Público Oficial

sometidos los discapacitados por su especial situación. Es decir, que es el Estado quien debe adoptar las medidas que estén a su alcance para que ningún habitante del territorio Nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales, sea discriminado. En consecuencia, la situación del discapacitado es de desventaja y desigualdad en la vida, en la sociedad y en todo su entorno material y físico. No es ignorándolo como se debe actuar o levantando una pared en la indiferencia u obstaculizando aún más su presente.

Por ello, y atento que el Poder Judicial de la Nación, como poder del Estado –y a través del Consejo de la Magistratura- hasta ahora no se ha ocupado de imponer al Juzgado una reestructuración a fin eliminar estas limitaciones, es que esta Defensoría se ve en la obligación de iniciar la presente demanda.

2.- DERECHO APLICABLE:

La situación edilicia actual del Juzgado Federal de Necochea lesionan gravemente los principios de igualdad y dignidad humanas, el respeto a las personas en situación de vulnerabilidad y, en especial, se traduce en el incumplimiento de lo ordenado por la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”¹ que, en su art. 3 incs. “b” “c” y “f” reza: “...Los principios de la presente Convención serán: ...b) La no discriminación...c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad...f) La accesibilidad...”. El art. 5 establece la igualdad y la no discriminación, el art. 9 incs. “1.a” y “2.a” versa sobre la accesibilidad de personas con discapacidad a edificios, instalaciones y servicios de uso público sin barreras u obstáculos

¹ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 e incorporada en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución, mediante Ley 26.378 sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en igualdad de condiciones con las demás personas y el art. 13 dice: “...Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás...”.

Asimismo, los arts. 20 y 21 inc “a”, de la ley 22.431, actualizada por la ley 24.314, ordenan como prioridad: “...la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos...que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida...”. Esta legislación también impone que: “...a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida...por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos...”.

En el art. 28 de la misma ley, se puede observar que los plazos para las adecuaciones establecidas en los arts. 20 y 21, no podrán exceder los tres años de sancionada la ley –en este caso, desde su actualización, el 12/4/1994–, pero aún con todos los plazos por demás vencidos, ningún respeto se ha dado a esta normativa.-

En fecha 18 de septiembre de 1997 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 914/97, en virtud del cual el Presidente de la República de la Nación estableció la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314. Dentro de las causas de este decreto se encuentran la prioridad de supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos para lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. También pretende mejorar la calidad de vida de las



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

personas que tienen una movilidad reducida, según el mandato constitucional que consagra el principio de igualdad para todos los habitantes.

A su vez, el “Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad”², dice – en base a los arts. 2; 5; 9 y 13 de la Convención arriba mencionada-: “...Es dable destacar, que mientras los lugares estén organizados y construidos de forma que sean inaccesibles para las personas con discapacidad, se está denegando el derecho al acceso a la justicia de manera efectiva...”, además, este Protocolo menciona la indiferencia ante las barreras arquitectónicas, y recomienda: “...Para el caso de personas con discapacidad física, se recomienda el acondicionamiento de espacios para el ingreso y circulación. En su caso, se sugiere agilizar el circuito administrativo para la reparación de los ascensores y la construcción de las rampas, como así también la instalación de sistemas automatizados de elevación...”.-

La Constitución Nacional reconoce el derecho de acceso a la justicia en su art. 14, estableciendo “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de peticionar a las autoridades...”. Asimismo, establece el principio de igualdad consagrado en su art. 16, al no admitir la Nación Argentina “prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros

USO OFICIAL

² Es un texto cuyo objetivo central es poner a disposición de jueces, fiscales, defensores, funcionarios, empleados y personal auxiliar del sistema de justicia, propuestas y recomendaciones concretas sobre el trato adecuado que debe brindarse a las personas con discapacidad, en consonancia con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Elaborado con la colaboración de: Ministerio Público de la Defensa de la Nación; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia –ADAJUS–; Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Fundación Abogacía Española y Justice Cooperation Internationale (JCI).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley... ” Por su parte, el art. 43 otorga acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional. Finalmente, el Art. 75 inc. 22 establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, y en particular los aquí enunciados tienen jerarquía constitucional, y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos.

Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 25, dice: “*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

V.- LA ACCION DE AMPARO

La integración social de las personas con discapacidad, implica el reconocimiento (o aceptación) y superación de numerosos obstáculos internos y externos (limitaciones físicas, falta de adaptación del medio, temores, prejuicios, etc.) y requiere fundamentalmente del apoyo de todos los actores sociales, lo que en el caso se deniega arbitrariamente.




FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

La presente acción de amparo resulta procedente en cuanto el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*”.

Concretamente, el Poder Judicial de la Nación –a través del Consejo de la Magistratura- ha omitido en forma manifiestamente ilegal y arbitraria cumplir los clarísimos mandatos contenidos en los artículos 16, 19 y 43 de la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales mencionados.

V. 1) REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO:

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de nuestra Carta Magna se verifican en cuanto:

a) Existe un acto por omisión de la autoridad pública: la autoridad pública –el Poder Judicial de la Nación, a través del Consejo de la Magistratura- ha incumplido la normativa vigente mencionada, al omitir adaptar el ingreso al Juzgado Federal de Necochea, (edificio público) para permitir el acceso igualitario a todos los ciudadanos. De este modo, se ha verificado una patente violación a los derechos de las personas con discapacidad: la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

b) Que en forma actual amenaza: esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro, el pleno ejercicio del derecho de igualdad ante la ley, la no discriminación y las protecciones especiales para las personas con discapacidad con miras a



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, así como su efectivo acceso a la justicia.

c) Lesiona con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes: la falta de estructura adecuada para personas con movilidad reducida y discapacidad motriz es ostensible y manifiesta; puede comprobarse con la sola observación del frente del edificio sito en calle 56 N° 3003 de Necochea, en el que funciona el Juzgado Federal desde hace 10 años.

d) Respecto a que no existe otro “medio judicial más idóneo”: dada la gravedad y la perdurabilidad en el tiempo de la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados. A esto se suma que estamos ante una cuestión que no requiere de un amplio debate y prueba, pudiendo resolverse como de pleno derecho.

La utilización de la vía ordinaria, llevaría a un proceso lento y engorroso que podría durar años, desvirtuando la pretensión procesal. En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que el amparo procede cuando los remedios procesales que tendría el actor, aún de poder ser eficaces “resultarían demasiados tardíos para subsanar la lesión que con injusticia se le ha inferido” (C, II, Civ. Y Com. Tucumán, 13/08/68, L.L. 134 – 201).

e) Por último, cabe aclarar que la interposición de la presente acción es temporánea, en tanto el agravio constitucional perdura en el tiempo desde hace más de diez años, vulnerando actualmente los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

VI. DERECHOS Y GARANTÍAS INVOLUCRADOS:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*


FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

La omisión en la que actualmente –y desde hace ya diez años– incurre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, al no adaptar las condiciones edilicias para el ingreso al Juzgado Federal de Necochea de las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida, sin discriminación, violenta derechos y garantías constitucionales reconocidos y protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

a) Igualdad ante la ley: este derecho está consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional que dice: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley...". Este principio, es reforzado en el texto del art. 43, que establece el derecho a interponer una acción de amparo "contra cualquier forma de discriminación" y protege los intereses difusos o colectivos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. III, establece que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna." La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 1, prescribe que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". En igual sentido aparece la tutela federal de esta garantía, en el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

La limitación impuesta por la falta de accesibilidad al Juzgado Federal, conculca la garantía de igualdad, toda vez que ante situaciones iguales la respuesta es absolutamente distinta, en el sentido de autorizar el ingreso a unos (los que no tienen dificultades para subir escalones) y discriminar y rechazar a otros (las personas con movilidad reducida).

b) Principio de no discriminación: el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley Nº 24.658,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en su art. 3º establece la “obligación de no discriminación” y dice: “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los Derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En su art. 18 reconoce mayor protección a favor de las personas con discapacidad, señalando que “Toda persona afectada por una de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito...”. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 25.280, establece que “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedentes de discapacidad o consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales; quedando excluidas las distinciones o preferencias de un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad (art. 1º). Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos fija la protección la honra y la dignidad de las personas en su art. 11, indicando que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y de su dignidad”.

Nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta expresamente en contra de toda discriminación contra las personas, y, en especial, protege a las personas con discapacidad. Esta garantía está reglamentada por la Ley N° 23.592 que establece, en su art. 1º: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases



FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como la raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

Por lo tanto, la discriminación por razones de discapacidad presupone: 1) una distinción entre las personas basadas en su situación de discapacidad; y 2) que esa distinción impida, obstruya o menoscabe el ejercicio de un derecho.

La situación actual del Juzgado Federal de Necochea genera dos grupos bien diferenciados: uno que goza del beneficio de acceder libremente a sus dependencias, y otro que resulta excluido debido a sus caracteres físicos.

Es evidente que esto violenta la garantía de igualdad al frustrar su pleno goce, así como imposibilita a algunas personas transitar libremente, lesionando su dignidad e impidiendo el máximo desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad.

c) Protección de las personas con discapacidad: la Constitución Nacional establece en su artículo 75 inciso 23, entre las atribuciones del Congreso, la de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (el subrayado me pertenece).

La Ley N° 22.431 instituye un sistema de protección integral a favor de las personas con discapacidad. Como fuera dicho en el acápite anterior, la



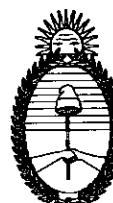
*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

modificación introducida por la Ley N° 24.314, estableció “...la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo...”.

Garantizar el acceso a los distintos ámbitos sociales y permitir el desarrollo de su personalidad con el mayor grado de autonomía que resulte posible, se emparenta con el derecho a la dignidad. No caben dudas que la situación actual del Juzgado Federal de esta ciudad contraría estos principios fundamentales.

d) Derecho de acceso a la justicia: El acceso a la justicia es un derecho fundamental, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos.

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados resulta ser tanto negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- como positiva - organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos-. A tal efecto, los Estados deben remover todos los obstáculos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia. Los obstáculos físicos son, por supuesto, un impedimento para el efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todas las personas, por lo que la omisión de removerlos significa una vulneración directa a este derecho.



FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

VII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:

Atento las circunstancias reseñadas, vengo a solicitar el dictado de una medida cautelar innovativa a través de la cual –previa caución juratoria prestada por medio de la presente acción- V.S. ordene al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que en un plazo breve y perentorio se concrete la instalación de un ascensor, plataforma sube escaleras, rampa o cualquier otro dispositivo que asegure el acceso igualitario a todas las personas, sin distinción alguna, al Juzgado Federal de Necochea, sito en calle 56 N° 3003 de esta ciudad, cuya adquisición se estaría tramitando desde el año 2014, mediante el expediente administrativo N° 1317842/14, conforme lo oportunamente manifestado por V.S..

Ello no sólo por el patente incumplimiento de normas legales, constitucionales y convencionales en que está incurriendo la demandada desde hace ya diez años, sino –sobretodo- porque la falta de tal dispositivo significa una actitud discriminatoria hacia las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida (adultos mayores, embarazadas) que quieren ingresar al Juzgado, y genera un grave riesgo hacia quienes, en tales condiciones, suben la empinada escalera.

Así, según ordenan los arts. 20 y 21 inc. "a", de la ley 22.431, actualizada por la ley 24.314, es prioridad: "...la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos...que se realicen ó en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida...". Esta legislación también impone que los "...edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida...por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y

USO OFICIAL



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

maniobra de dichas personas al igual que comunicaci\x33n vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mec\x33nicos... ”.

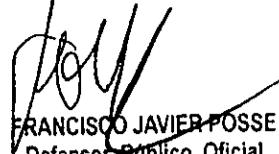
En tanto la mencionada ley estableció un plazo m\x33ximo de tres a\xf1os para la readecuaci\x33n de los edificios p\xfablicos, y que tal plazo ha transcurrido holgadamente a la fecha, la situaci\x33n no admite m\x33s dilaciones y se torna indispensable una inmediata respuesta.-

A su vez, el “Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad”³, dice – en base a los arts. 2; 5; 9 y 13 de la Convenci\x33n arriba mencionada-: “...Es dable destacar, que mientras los lugares estén organizados y construidos de forma que sean inaccesibles para las personas con discapacidad, se está denegando el derecho al acceso a la justicia de manera efectiva... ”, adem\x33s, este Protocolo menciona la indiferencia ante las barreras arquitect\x33nicas, y recomienda: “...Para el caso de personas con discapacidad f\x33sica, se recomienda el acondicionamiento de espacios para el ingreso y circulaci\x33n. En su caso, se sugiere agilizar el circuito administrativo para la reparaci\x33n de los ascensores y la construcci\x33n de las rampas, como as\x33 tambi\x33n la instalaci\x33n de sistemas automatizados de elevaci\x33n... ”.-

Asimismo, el art. 1 de la ley 23.592 de Actos Discriminatorios dispone: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de alg\x33n modo

³ Es un texto cuyo objetivo central es poner a disposici\x33n de jueces, fiscales, defensores, funcionarios, empleados y personal auxiliar del sistema de justicia, propuestas y recomendaciones concretas sobre el trato adecuado que debe brindarse a las personas con discapacidad, en consonancia con las disposiciones de la Convenci\x33n sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condici\x33n de Vulnerabilidad. Elaborado con la colaboraci\x33n de: Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\x33n; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Naci\x33n; Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administraci\x33n de Justicia –ADAJUS–; Ministerio P\xfablico Fiscal de la Ciudad Aut\x33noma de Buenos Aires; Fundaci\x33n Abogaci\x33a Espa\x33ola y Justice Cooperation Internationale (JCI).




FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación

menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

Toda esta normativa está siendo desconocida por la demandada, lo que determina la verosimilitud del derecho que se invoca, que surge palmaria de la documentación que adjunto, del tiempo transcurrido y de la normativa Constitucional consagratoria del derecho a la igualdad, al acceso a la justicia, a la inclusión y protección de las personas con discapacidad, y del derecho a no ser discriminado, constitucionalmente amparados (art. 75 inc. 22).

Además, estimo también que la gravedad del perjuicio y la urgencia están dadas por los diez años que han transcurrido sin ningún tipo de respuesta ante esta situación, lo cual exige la más inmediata medida de reparación y de resguardo por parte del Estado y, por ende, la más expedita tutela judicial.

USO OFICIAL

VIII. PRUEBA:

Se ofrece como prueba en estas actuaciones la siguiente:

1. Documental: Se adjuntan a la presente:

- Fotografías del frente del Juzgado Federal de Necochea, sito en calle 56 N° 3003 de esta ciudad, y único ingreso posible a las instalaciones judiciales.-

- Notas presentadas al Juzgado Federal de Necochea, de fechas 26/04/2013, 23/04/2015, 21/05/2015 y 23/06/2015.-



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

- Contestación de nota, de fecha 30/06/2015 firmada por el Sr. Juez Federal, Bernardo Daniel Bibel.-

- Copia del oficio remitido por la Sra. Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, al Dr. Miguel Piedecasas en fecha 30/03/2016.-

2. Pericial Técnica: solicito a V.S. que designe perito arquitecto, a fin de que se apersone en el domicilio del Juzgado Federal de Necochea, sito en calle 56 Nº 3003 de esta ciudad y realice un relevamiento sobre las condiciones y medios de accesibilidad a dicha dependencia, utilizando como variables: a) medios de acceso para personas con movilidad reducida, b) ancho libre de paso, c) tipo de aberturas.-

IX.- AUTORIZACIÓN

Dejo expresa constancia que se autoriza a los Dres. Gerardo Balog, María Daniela Aín, Julieta Guerrero, María del Rocío Cabrera, Agustina Moreno Brandolini, Rosario Ayelén Domaica y a la Sra. Carolina Monteagudo; Secretario, Prosecretaria Administrativa, Jefa de despacho, Oficial, Escribiente Auxiliar, Auxiliar y Medio Oficial –respectivamente- de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta Ciudad, para la realización de todos los trámites que tengan que ver con la compulsa del presente expediente, a saber: retirarlo en préstamo, diligenciar cédulas mandamientos y oficios, concurrir a audiencias, retirar desgloses y demás actividades de práctica.

X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que en virtud de la naturaleza constitucional de los derechos que se encuentran en juego en la presente acción de amparo hago expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

XI.- PETITORIO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.
- b) Se tenga por presentada acción de amparo en legal tiempo y forma, fundado en las normas citadas.
- c) Se tengan presentes los hechos y el derecho expuestos.
- d) Se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, ordenándose al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que en un plazo breve y perentorio concluya el expediente administrativo N° 1317842/14 y, previa compra, concrete la instalación de un ascensor, plataforma sube escaleras, rampa o cualquier otro dispositivo que asegure el acceso igualitario a todas las personas, sin distinción alguna, al Juzgado Federal de Necochea, sito en calle 56 N° 3003 de esta ciudad.
- e) Se tenga presente la prueba acompañada y ofrecida.
- f) Se tenga presente la reserva del caso federal invocada.
- g) Se tenga por conferidas las autorizaciones dispuestas.
- h) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordene al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que garantice y efectivice el acceso igualitario a la Justicia Federal de Necochea, con expresa imposición de costas a la demandada.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

JUZGADO ... AL DE ... NACION
Secretario Civil ... : ... : ...
y L ... 08/14/15
MESA DE FIRMAS

FRANCISCO JAVIER POSSE
Defensor Público Oficial

USO OFICIAL

